



ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 401

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DE SALUD SOBRE LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PARA SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DE PROGRAMAS DE SERVICIOS DE SALUD EN EL HOGAR, HOSPICIOS Y PROGRAMAS DE INFUSIÓN

POR CUANTO: El Departamento de Salud fue creado según lo dispuesto en la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como Ley del Departamento de Salud, y elevado a rango constitucional el 25 de julio de 1952, en virtud de lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico.

POR CUANTO: Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionen con el servicio de cuarentena marítima.

POR CUANTO: Reconociendo su deber constitucional y en el cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Salud tiene la responsabilidad de velar por la salud del pueblo de Puerto Rico.

POR CUANTO: Los poderes del Departamento de Salud se ejercen por el Secretario de Salud y éste queda autorizado para adoptar las normas, reglas y procedimientos necesarios para la preservación y salud de la ciudadanía en general.

POR CUANTO: La política pública de esta administración, según esbozada en su Plan de Gobierno y la Orden Ejecutiva 2018-009, la cual crea el Comité para simplificar, agilizar, facilitar y uniformar el Registro de Reglamentos del Gobierno de Puerto Rico, es mejorar los procesos reglamentarios y el flujo de la economía disminuir la burocracia y las ineficiencias creadas por procesos y reglamentos a la vez que se refuerza la fiscalización y la transparencia.

POR CUANTO: El Gobierno de Puerto Rico ha instituido el Proyecto de Dale Tijera como parte de las iniciativas de implementación de la Orden Ejecutiva 2018-009 la cual, entre otros asuntos, implementa las mejores prácticas para facilitar hacer negocios en Puerto Rico, conocida mejor como "Ease of Doing Business" de acuerdo con el Plan Fiscal para Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia

(“Ley Núm. 2”) autoriza al Secretario de Salud a expedir certificados de necesidad y conveniencia (“CNC”) para establecer la planificación ordenada de las facilidades y servicios de salud de Puerto Rico y atender las necesidades de salud de la población.

POR CUANTO: La Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (“SARAFS”) del Departamento de Salud es el organismo responsable de reglamentar y fiscalizar la calidad de los servicios de salud y el funcionamiento adecuado de las facilidades de salud de Puerto Rico. Además SARAFS atiende y evalúa las solicitudes de CNC presentadas ante el Departamento de Salud.

POR CUANTO: El Artículo 12-A de la Ley Núm. 2 establece la normativa aplicable al otorgamiento de CNC sin celebrar vistas administrativas. Dice: *“no se celebrarán vistas administrativas en los casos de adquisición, remodelación o ampliación de facilidades de salud o servicios de salud ya establecidos y que posean certificados de necesidad y conveniencia, siempre que no conlleve la relocalización y el ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud o cualesquiera de las actividades contempladas en los incisos 4 al 10 del Artículo 2 de esta Ley”* (24 L.P.R.A § 334f-7a).

POR CUANTO: La Ley Núm. 2 también establece la facultad del Secretario de adoptar la reglamentación necesaria para regir los procesos de evaluación y otorgamiento de los CNC.

POR CUANTO: *El Reglamento del Secretario de Salud Núm. 112 para Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia*, inscrito en el Departamento de Estado como Reglamento Núm. 6786, del 9 de marzo de 2004, (“Reglamento Núm. 112”), establece los criterios a utilizarse para el otorgamiento de los CNC.

POR CUANTO: El Artículo VI del Reglamento Núm. 112 establece que el: *“Secretario mantendrá la discreción necesaria para sopesar y examinar dichos criterios, en aquella forma y manera que facilite el poner en vigor las disposiciones de la Ley Núm. 2 del 7 de noviembre de 1975, según enmendada y la política pública del Departamento de Salud”*.

POR CUANTO: Se reconoce las facultades conferidas al Secretario de Salud para establecer la política pública en la evaluación de los Certificados de Necesidad y Conveniencia, el otorgamiento de los mismos sin celebrar vistas administrativas y la ampliación de los servicios a la ciudadanía cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico.

POR TANTO: YO, RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, MD., FAANS, FACS, SECRETARIO DE SALUD DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO, PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY NÚMERO 81 DEL 14 DE MARZO DE 1912, SEGÚN ENMENDADA, Y ORDENO:

PRIMERO: Todo Programa de Servicios de Salud en el Hogar que cuente con un CNC vigente para una Región de Salud particular, podrá establecer Programas de Servicios de Salud en el Hogar adicionales en cualquier otra Región de Salud mediante una solicitud de CNC para autorizar la ampliación de los servicios ofrecidos. Dichas solicitudes de CNC para la ampliación de servicios no requerirán la celebración de una vista administrativa, conforme al Artículo 12-A de la Ley Núm. 2, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

- (i) Que lleve operando satisfactoriamente al menos dos (2) años en cualquier Región de Salud.
- (ii) Que esté en cumplimiento con los todos requisitos estatales y federales aplicables a un Programa de Servicios de Salud en el Hogar.
- (iii) Que demuestre que posee la capacidad económica y los recursos necesarios para ofrecer Servicios de Salud en otra Región de Salud.

 **SEGUNDO:** Todo Programa de Hospicio que cuente con un CNC vigente para una Región de Salud particular, podrá establecer Programas de Hospicio adicionales en cualquier otra Región de Salud mediante una solicitud de CNC para autorizar la ampliación de los servicios ofrecidos. Dichas solicitudes de CNC para la ampliación de servicios no requerirán la celebración de una vista administrativa, conforme al Artículo 12-A de la Ley Núm. 2, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

- (i) Que el Hospicio lleve operando satisfactoriamente al menos dos (2) años en cualquier Región de Salud y que haya podido demostrar un crecimiento sostenido de pacientes atendidos durante su periodo de operación.
- (ii) Que el Hospicio esté acreditado por alguna agencia acreditadora reconocida, o, de no estar acreditado, que se encuentre en cumplimiento con los requisitos estatales y federales sobre la calidad de los servicios.
- (iii) Que demuestre que posee la capacidad económica y los recursos necesarios para ofrecer Servicios de Salud en otra Región de Salud.

TERCERO: Todo Programa de Servicio de Infusión que cuente con un CNC vigente para una Región de Salud particular, podrá establecer Programas de Hospicio adicionales en cualquier otra Región de

Salud mediante una solicitud de CNC para autorizar la ampliación de los servicios ofrecidos. Dichas solicitudes de CNC para la ampliación de servicios no requerirán la celebración de una vista administrativa, conforme al Artículo 12-A de la Ley Núm. 2, siempre y cuando se cumpla con los siguientes criterios:

- (i) Que lleve operando satisfactoriamente al menos dos (2) años en cualquier Región de Salud.
- (ii) Que esté en cumplimiento con los todos requisitos estatales y federales aplicables a los Programas de Servicios de Infusión.
- (iii) Que demuestre que posee la capacidad económica y los recursos necesarios para ofrecer Servicios de Salud en otra Región de Salud.

CUARTO: Las disposiciones de esta Orden Administrativa serán aplicables exclusivamente a las facilidades o servicios existentes indicados y únicamente para ampliar a otras regiones de salud los servicios de salud previamente autorizados mediante CNC.

QUINTO: Lo aquí ordenado será de aplicación, tanto a las solicitudes ya presentadas y pendientes de aprobación que se encuentren bajo el estudio y/o la consideración de SARAFS, como a cualquier solicitud radicada a partir de esta Orden Administrativa. No obstante, es obligación del solicitante que desee acogerse al beneficio de la presente Orden Administrativa, notificar su interés de extender la misma su caso.

SEXTO: Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente.

SEPTIMO: La presente Orden Administrativa deroga la Orden Administrativa Núm. 400 previamente emitida.

OCTAVO: Todos los memorandos y órdenes administrativas previamente emitidas por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden, quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, hoy 25 de enero de 2019 en San Juan, Puerto Rico.


RAFAEL RODRIGUEZ MERCADO, MD, FAANS, FACS
SECRETARIO DE SALUD